



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL). Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2016-00003-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0392-01.
DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO CASADIEGO, FREDYS ALFONSO GÓMEZ SANTODOMINGO, LORENA SOFIA GÓMEZ ROMERO, LEIDY JOHANNA GÓMEZ ROPERÓ.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

GILBERTO GALVIS AVE

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2016-00079-01
Rad. Interno N° 2019-00125-01

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial realizada el 12 de marzo de la presente anualidad, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica seguido por José Cristóbal Duque y Marcela Atuesta Rico, contra Ecopetrol S.A., la Clínica Norte, Gerardo González Góngora y Pablo Alberto Galvis Centurión, mediante el cual no se accedió a decretar la nulidad procesal solicitada.

En el curso de la diligencia, el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. alegó la falta de jurisdicción requiriendo el despacho para que en uso del control de legalidad decretara la nulidad de lo actuado, por considerar que si bien la mayoría de los litisconsortes demandados son personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, la Empresa Ecopetrol S.A., en virtud de la Ley 118 de 2006 tiene la calidad de sociedad de economía mixta con participación mayoritaria estatal, y cuando la participación es superior al 50 por ciento de su conformación de capital social, independientemente de su nombre o régimen, el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; igualmente, considera que se debe tener en cuenta que el artículo 20 del C.G. del P., le asigna la competencia a los jueces civiles del circuito de los procesos contenciosos de mayor cuantía y los de

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0125-01

responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Expone que a pesar de que la nulidad por la falta de jurisdicción no se encuentra prevista expresamente en los artículos 133 y siguientes del C.G. del P., se debe hacer un ejercicio de integración normativa atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el cual consagra la improrrogabilidad de la jurisdicción por el factor subjetivo y funcional, concluyendo que no es la jurisdicción ordinaria en lo civil para conocer de esta causa, sino que lo es la jurisdicción contencioso administrativa, configurándose la nulidad invocada.

En vista de dicho pedimento, la juez de instancia resolvió la solicitud mediante auto que profirió en la audiencia, donde consideró que no hay lugar a decretar la nulidad en razón a que ya se había pronunciado sobre el asunto en proveído del 11 de octubre de 2017, donde se hizo claridad en torno a la irregularidad planteada, decisión que se encuentra en la cuaderno No.2 a folio 15, estimando que acorde con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, si bien se enlista en los asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer énfasis en que la norma hace referencia a aquellos casos en que se ejerzan funciones administrativas, manteniendo el criterio del despacho en las anteriores decisiones.

Inconforme con tal resolución, el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el proceso está en la etapa de audiencia inicial y las nulidades son viables proponerlas antes de la sentencia, reiterando que Ecopetrol es una Sociedad de Economía Mixta, y en virtud de la Ley 100 de 1993, goza de un régimen exceptuado para la prestación de los servicios de salud a sus trabajadores, es por ello, que estando exceptuada de la Ley 100 de 1993, presta los servicios de salud directamente o a través de contratistas, por manera que el juez natural de Ecopetrol S.A., es el juez administrativo, y acorde con el artículo 16 del C.G. del P., es improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, por tanto debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, pues se trata de una nulidad insaneable.

La juez de instancia resolvió el recurso de reposición propuesto, ratificando la providencia atacada y concedió la alzada ante el superior.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0125-01

Habiendo sido tramitada la impugnación en debida forma, se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades constituyen irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que dada su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas, con lo cual se controla la validez de los actos procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. En ese sentido, como se ha considerado por la doctrina, su finalidad *“no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes”*.¹

En ese sentido, El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Código General del Proceso, en materia de nulidades se rige por el principio de la taxatividad, al enunciar específicamente las causales constitutivas de tales falencias. Esa taxatividad implica que sólo se pueden considerar vicios anuladores de una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la adjunción o práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Como reflejo de ese principio de la taxatividad o especificidad a la que hemos venido haciendo alusión, el legislador consagró en el inciso final del artículo 135 *ibídem*, la posibilidad de que el Juez se abstenga de dar dicho

¹ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

trámite a la petición de nulidad y la rechace de plano, cuando el hecho aducido *“se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse o como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Esa naturaleza de la institución de las nulidades procesales como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corte Constitucional desde tiempos atrás, se manifiesta en dos dimensiones, las cuales son aplicables en la actualidad, por cuanto el código General del Proceso atesoró el mismo sistema; En efecto, dice esta Corporación, que *“En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución” (sentencia T-125 de 2010)*

Ahora bien, en el caso puesto a consideración de esta superioridad debe decirse, que revisada la actuación se advierte que el recurrente ya había planteado la nulidad por falta de jurisdicción, conforme obra a folios 792 al 803 del cuaderno 1C del expediente, fundamentando dicha petición en que Ecopetrol S.A., en su condición de Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, cumple con los preceptos para ser considerada una Entidad Pública, y que corresponde conocer el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde precisó que Ecopetrol se encuentra exceptuado del sistema de seguridad social integral conforme lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; solicitud que fue resuelta por el a-quo mediante proveído del 09 de marzo de 2018, decisión que no fue impugnada en oportunidad, quedando en firme lo resuelto sobre el tema en cuestión.

Igualmente, respecto de la falta de jurisdicción el a-quo también se había pronunciado en auto de fecha 1 de febrero de 2017, cuando se resolvió el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda formulado por el demandando Gerardo Antonio González Góngora, en el que la operadora judicial consideró, que al momento de realizarse el estudio para la admisibilidad de la demanda se había analizado a cabalidad este presupuesto,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0125-01

citando como precedente el criterio de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de diciembre de 2014.

Así mismo, se observa que hubo otro pronunciamiento sobre el tema en el proveído del 11 de octubre de 2017, al resolver las excepciones previas planteadas por los demandados Gerardo Antonio Gonzales y Pablo Alberto Galvis Centurión, dentro de las cuales se propuso la falta de jurisdicción, y respecto de la cual el estrado judicial reiteró el criterio esbozado en el proveído del 01 de febrero de 2017, considerando que en esta clase de procesos no es la calidad pública o privada de una entidad lo que define la competencia, pues tratándose de una responsabilidad civil médica, lo primordial es la naturaleza de la entidad prestadora del sistema de seguridad social, sin que se pueda obviar que la situación fáctica que originó el litigio acaeció en las instalaciones de la Clínica demandada, radicándose la competencia del asunto en la jurisdicción ordinaria.

Dada la multiplicidad de decisiones sobre el mismo tema, no puede admitirse que se plantee nuevamente, máxime que ello ya fue ampliamente analizado por el juez de conocimiento, y se llegó a la conclusión que no había lugar a declarar la falta de jurisdicción del juez civil para conocer de este proceso.

De este modo, frente a la insistencia en la declaratoria de nulidad es preciso traer a colación el criterio jurisprudencial apreciado por el a-quo en las providencias antes reseñadas, con relación a la jurisdicción competente para conocer estos asuntos:

“ (...) la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil contempla los supuestos de hecho que no fueron incluidos en la Ley 100 de 1993 pero que tienen relación con la responsabilidad médica, cuales son: demandas por Responsabilidad Civil incoadas por los ciudadanos, ya sean estas contractuales o extracontractuales y por medio de las cuales se busca recibir una compensación económica por el daño derivado de una negligencia médica, omisión de los protocolos, mala praxis, negar la atención o los medicamentos, entre otros, y que tradicionalmente han tenido como pretensión principal la reparación integral del daño antijurídico causado a una persona o a su familia atendiendo a la naturaleza jurídica del sujeto prestador

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0125-01

del servicio y bajo este postulado atiende los conflictos que se den por Responsabilidad Médica ya sea esta contractual o extracontractual.

En el caso particular los actores instauraron una acción de reparación directa ante el Contencioso Administrativo al considerar que lo que existió fue una falla en el servicio; sin embargo atendiendo a los criterios establecidos por la Ley para la competencia en los asuntos referentes a controversias del Sistema de Seguridad Social Integral o aquellas que impliquen una demandas por Responsabilidad Médica por omisión en sus deberes, negligencia, impericia, falta de aplicación de protocolos, mala praxis o cualquiera otra falla médica, y que tengan como consecuencia el daño o perjuicio que afecte la integridad física o mental de una persona, donde no medie una entidad pública, será la Jurisdicción Ordinaria la que dirima tal controversia."² (subrayado fuera de contexto).

Así las cosas, al no encontrarse configurada la irregularidad aducida por el recurrente para invalidar la actuación, no es viable accederse a la declaratoria de la nulidad deprecada por falta de jurisdicción, tema que como quedó visto ha sido estudiado en varias oportunidades en las que siempre se ha llegado a la misma conclusión por parte del a-quo, razón por la cual deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes la providencia recurrida al tener suficiente soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la providencia de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de este auto.

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ Radicación No. 110010102000201402487 00 (9957-21)

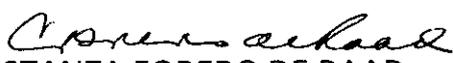
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0125-01

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).
Radicado 1ª Instancia 54001-3153-003-2017-00174-00. Radicado 2ª Inst. 2018-0415.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADA: JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ Y SANCARGAS LTDA.

Teniendo en cuenta que en proveído del veintiséis (26) de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal séptimo (7º) se condenó en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en un salario mínimo legal vigente (\$781.242.00), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicación 54405-3103-001-2018-00101-02
C.I.T. 2019-0057
Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas. *Auto*

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del presente **Proceso Verbal de Impugnación de Actos de Asambleas**, promovido por **José Rolando Bateca Nocua** en contra de la **Empresa Corta Distancia Limitada**, representada legalmente por el señor Marco Tulio Escalante Moreno, Gerente, radicado en el juzgado de primera instancia bajo el número 54405-3103-001-2018-00101-00 y en esta instancia con el número interno 2019-0057-02, se encuentra fijada para la hora de las 3:00 PM del venidero 29 de los presente mes y año, la celebración de la audiencia de sustentación del recurso de apelación y fallo dentro del citado asunto.

Sin embargo, la Dra. Constanza Forero de Raad, en auto que antecede emitido en la fecha se declara impedida para conocer de la presente contienda judicial bajo el amparo de la causal 9° del artículo 141 C.G. del P., aduciendo que “*existe enemistad grave manifiesta*” con el profesional del derecho Manuel Alfonso Cabrales Angarita, quien funge como apoderado del demandante, debido a “*los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuoso que éste viene haciendo, atentado contra*” el “*buen nombre*” de la funcionaria.

Por lo tanto, para resolver exclusivamente sobre el impedimento, menester es **llamar a integrar sala al Dr. Gilberto Galvis Ave**, magistrado de la Sala Civil-Familia y quien sigue en turno, dado que el otro integrante de esta Sala de

Decisión No. 1, Dr. Manuel Flechas Rodríguez, se encuentra en uso de permiso concedido por la Presidencia de la Corporación.

Integrada de tal modo la Sala, en lo relativo al impedimento, señala el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso: *“El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello”*.

Partiendo del supuesto que el valor superior de una recta administración de justicia, descansa sobre dos principios básicos y esenciales, la independencia y la imparcialidad de los jueces, las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgados por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental, pues hacen parte del derecho a un proceso con todas las garantías.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia destacó que *“uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa el proceso judicial, radica en que los terceros llamados a componer las controversias suscitadas entre los particulares, han de ser funcionarios autónomos e independientes, investidos de especiales poderes y, ante todo, capaces de llevar con estricto celo el estandarte de la imparcialidad, entendida esta, desde luego, como la ‘falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud’, lo cual ha de servir al anhelo de garantizar a las partes una decisión ecuánime, desinteresada y conforme a los postulados de la justicia y la razón”*¹. (Se subraya)

En aplicación de tales principios, el artículo 141 C.G. del P. contempla varios eventos en los que la neutralidad del juez que conoce de un litigio puede verse amenazada; y uno de ellos configura la causal 9° que a su tenor reza: **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 11 de diciembre de 2006, Rad No. 2006-01638-00.

12

De cara a la enemistad como causal de impedimento, ha de acotarse que forma parte del grupo de las llamadas **causales subjetivas**, toda vez que deviene, en realidad, de los sentimientos (positivo o negativo) que abriga el funcionario –Juez y/o Magistrado– hacia una persona y que pueden llegar a perturbar su ánimo al momento de decidir en atención a la animadversión con alguna de las partes, de modo tal que su imparcialidad, objetividad y ecuanimidad se vea comprometida.

Si ello es así, debe tenerse muy en cuenta que una manifestación de esa envergadura, que tiene un nivel de credibilidad que se empuña en aquello que expresa el funcionario judicial, no es jurídicamente posible de demostrar, pues comprobar los niveles de animadversión (enemistad grave) que un funcionario pueda llegar a experimentar por otra persona resulta imposible, toda vez que ello nace del mismo fuero interno; es decir, nadie mejor que el funcionario para dar a conocer si existe o no el ánimo sereno no solo para conocer sino para decidir un negocio, por darse un sentimiento hostil de tal magnitud que le impida impartir justicia con la imparcialidad debida.

Entonces, esta causal (enemistad grave), que corresponde a aquellas que se conocen y trascienden en el ámbito subjetivo y podría dar lugar a afectar la imparcialidad del funcionario que la declara, no amerita mayor análisis, de forma tal, que el simple pronunciamiento constituye el elemento total para que se acepte el impedimento, incluso, sin que sea dable que su enemigo (a) lo ratifique.

Así las cosas, se aceptará el impedimento expresado por la Honorable Magistrada Constanza Forero de Raad para intervenir en la decisión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta dentro del asunto en precedencia referenciado.

De otra parte, conforme quedare anotado dentro del presente asunto se encuentra prevista la audiencia de sustentación y fallo para el próximo 29 de agosto de 2019, a las 3:00 PM, decisión que desde luego puede adoptarse en Sala Dual, mayoritaria para decisión (Integrada con el Magistrado Manuel Flechas Rodríguez y la suscrita Magistrada sustanciadora), lo que es perfectamente admisible al tenor de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la

Administración de Justicia, por mediar causal legal de impedimento en uno de sus integrantes (Dra. Constanza Forero de Raad).

Empero, en líneas anteriores se puso de presente que el otro integrante de esta Sala de Decisión No. 1 se encuentra en uso de permiso, que se extenderá hasta el día de la citada diligencia (29 de agosto de 2019) inclusive, conllevando a que sea necesario recomponer la Sala o llamar a la integración de la misma con el anterior participante (Dr. Gilberto Galvis Ave, magistrado de esta Sala Civil-Familia y quien sigue en turno). No obstante, para esa calenda el funcionario se encontrará en la ciudad de Medellín – Antioquia asistiendo al XXII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria programado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil². Siendo así las cosas, no es factible realizar la diligencia en la fecha y hora programadas, sin que se haga necesario designar conjuez, dado que, como puede observarse, la desintegración de la Sala es temporal.

Las anteriores circunstancias, imponen entonces la reprogramación de la audiencia dentro de este negocio. Y comoquiera que el término previsto en el artículo 121 C.G. del P. para resolver la segunda instancia –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal– fenece el venidero 2 de septiembre (ello en virtud a que conforme lo consigna el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, "si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Subraya fuera del texto original); y como el día 1 de septiembre es inhábil por ser domingo, se extiende al siguiente día), forzoso es prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar la decisión en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Constanza Forero de Raad, para intervenir en este asunto.

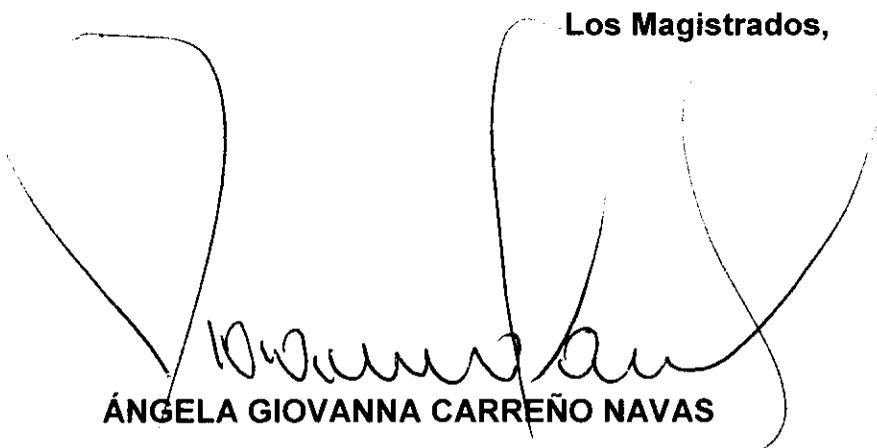
SEGUNDO: Prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión de segunda instancia en este proceso, en atención a lo considerado.

² Comisión de Servicios comunicada mediante Oficio OSG-5032 del 22 de julio de 2019 de la Secretaría General, de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Reprogramar la audiencia de sustentación y fallo en oralidad, la que queda para el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm. Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



GILBERTO GALVIS AVE